



INSPECCIONADO:

EXP. ADMVO. NUM: PFFA/17.2/2C.27.1/00027-20

RESOLUCION No.: PFFA/17.1/2C.27.1/ 001271 /2023

En la Ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México, a los veintiocho días del mes de febrero del año dos mil veintitrés.

Visto para resolver el expediente citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia instaurado a nombre de la moral denominada

en los términos del Título Séptimo, Capítulos I y III de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el Título Sexto, Capítulos I, II y IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de México, dicta la siguiente resolución:

RESULTANDOS:

PRIMERO. Que en fecha diecisiete de marzo de dos mil veinte, la entonces Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de México, hoy Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de México, emitió la orden de inspección ME0027VI2020, dirigida a para llevar a cabo visita de inspección ordinaria con el objeto de verificar física y documentalmente que el inspeccionado haya dado cumplimiento a sus obligaciones ambientales en materia de residuos peligrosos.

SEGUNDO. En cumplimiento a la orden de inspección descrita en el resultando anterior, en fecha diecisiete de marzo de dos mil veinte, inspectores adscritos a la entonces Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de México; practicaron visita de inspección a la moral denominada en el domicilio ubicado en

levantándose al efecto el acta de inspección 17-109-036-VN/2020, en la que se circunstanciaron hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción a la legislación ambiental aplicable a la materia de residuos peligrosos. En el acta de mérito se le hizo saber al inspeccionado que contaba con un término de cinco días hábiles para formular observaciones y presentar las pruebas que estimara pertinentes en relación a lo asentado durante la visita de inspección, por lo que el veinticinco de marzo de dos mil veinte compareció por escrito el ostentándose como representante legal de la moral denominada para realizar manifestaciones y presentar las pruebas que consideró pertinentes.

TERCERO. Que en fecha tres de mayo de dos mil veintidós, la entonces Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de México, emitió el acuerdo de emplazamiento PFFA/17.1/2C.27.1/002445/2022 por medio del cual se instauró procedimiento administrativo en contra de la moral denominada por los hechos y/u omisiones circunstanciados en el acta de inspección 17-109-036-VN/2020 de diecisiete de marzo de dos mil veinte; otorgándole un plazo de quince días hábiles para ofrecer las pruebas y realizar las manifestaciones que a su derecho convinieran. El citado acuerdo de emplazamiento le fue notificado precio citatorio a la moral inspeccionada el día diecisiete de mayo de dos mil veintidós, para lo cual el compareció el tres de junio de dos mil veintidós para realizar manifestaciones y presentar las pruebas que





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Oficina de Representación de Protección Ambiental
de la PROFEPA en el Estado de México
Jurídico

001271

consideró pertinentes en relación a las irregularidades imputadas, el cual fue debidamente admitido mediante acuerdo número PFPA/17.1/2C.27.1/003521/2022 de fecha nueve de junio de dos mil veintidós, dentro del cual, se ordenó llevar a cabo la verificación de las medidas ordenadas dentro del acuerdo de emplazamiento y medidas correctivas número PFPA/17.1/2C.27.1/002445/2022.

CUARTO. Que en fecha veintiocho de junio de dos mil veintidós, la entonces Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de México, hoy Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de México, emitió la orden de inspección ME0027VI2020VA001, dirigida a [redacted] para llevar a cabo visita de inspección ordinaria con el objeto de verificar física y documentalmente el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas mediante acuerdo de emplazamiento PFPA/17.1/2C.27.1/002445/2022.

QUINTO. En cumplimiento a la orden de inspección descrita en el resultando anterior, en veintiocho de junio de dos mil veintidós, inspectores adscritos a la entonces Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de México; practicaron visita de inspección a la moral denominada [redacted] en el domicilio ubicado en Avenida [redacted], Estado de México; levantándose al efecto el acta de inspección 17-109-083-VV/2022, en la que se circunstanciaron hechos u omisiones relacionadas con el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas mediante acuerdo de emplazamiento PFPA/17.1/2C.27.1/002445/2022.

SEXTO. Mediante acuerdo de fecha diecisiete de febrero de dos mil veintitrés, se puso a disposición del establecimiento cuyo nombre o denominación es [redacted], los autos que integran el expediente en que se actúa, con el objeto de que, si así lo estimaba conveniente, presentara por escrito sus alegatos.

Por lo que no habiendo más actuaciones pendientes que practicar dentro del expediente que nos ocupa, esta autoridad administrativa procede a turnar el expediente administrativo a cuenta de resolución; misma que se pronuncia conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I.- Que esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de México, es competente para conocer y resolver este procedimiento administrativo, con fundamento en los artículos 4 quinto párrafo y 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1, 2 fracción I, 14, 16, 17, 26 y 32 Bis fracciones V y XLII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal vigente; ; 1, 3 apartado B fracción I, 40, 41, 42, 43 fracciones I, V, X, XI, XLIX, 45 fracción VII, 46 y 66 fracciones VIII, IX, X, XI, XII, XIII y XIV del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de julio de dos mil veintidós; artículos PRIMERO numeral 14 y SEGUNDO del acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de agosto de dos mil veintidós; 1 fracción I, X y último párrafo, 4, 5 fracción III, IV, XIX y XXII, 6, 160, 167 y 170 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente vigente, 1 fracción XIII, 2 fracción I y III, 6, 7 fracción IX y XXIX, 8, 101, 104, de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos vigente; 1, 154, 156, del





001271^{Jurídico}

de Operación Anual 2018							
----------------------------	--	--	--	--	--	--	--

En el cual **NO SUBSANA NI DESVIRTUA** ninguna de las irregularidades antes citadas.

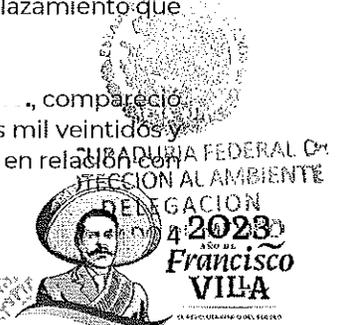
Por lo que, derivado de lo anterior, esta autoridad ordeno el cumplimiento de las siguientes medidas correctivas, mediante acuerdo de emplazamiento número PFPA/17.1/2C.27.1/002445/2022, de fecha tres de mayo de dos mil veintidós:

EN MATERIA DE RESIDUOS PELIGROSOS:

1. Presentar vía oficialía de partes de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en el Estado de México, en un término de **15 días hábiles** contados a partir de que surta efectos la notificación del presente proveído, las documentales o evidencias fehacientes que comprueben que ha separado el almacén temporal de residuos peligrosos del área de almacenamiento de insumos y ha colocado señalamientos y letreros alusivos a la peligrosidad de los residuos peligrosos almacenados en lugares y formas visibles, de conformidad con los Artículos 46 fracción V y 82 fracción I incisos a) y g) del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.
2. Presentar vía oficialía de partes de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en el Estado de México, en un término de **15 días hábiles** contados a partir de que surta efectos la notificación del presente proveído, las documentales que demuestren fehacientemente a esta autoridad federal que ha realizado el etiquetado de los envases que contienen residuos peligrosos con rótulos que señalen nombre del generador, nombre del residuo peligroso, características de peligrosidad y fecha de ingreso al almacén de la totalidad de sus residuos peligrosos generados como lo establecen artículo 45 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y 46 fracciones IV del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.
3. Presentar vía oficialía de partes de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en el Estado de México, en un término de **15 días hábiles** contados a partir de que surta efectos la notificación del presente proveído, los manifiestos de entrega, transporte y recepción correspondientes al año 2018 que avalen lo asentado en la Cedula de Operación Anual correspondiente al año 2018; como lo establecen los artículos 46 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 72 fracción V del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos

III. Ahora bien, en el acuerdo de emplazamiento PFPA/17.1/2C.27.1/002445/2022 de tres de mayo de dos mil veintidós se otorgó a la moral denominada _____, un plazo de quince días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que surtiera efectos la notificación del mismo; para que compareciera y expusiera por escrito lo que a su derecho conviniera y ofreciera las pruebas que estimara pertinentes en relación a los hechos y omisiones contenidos en el acta de inspección 17-109-036-VN/2020 de diecisiete de marzo de dos mil veinte; acuerdo de emplazamiento que le fue notificado precio citatorio a la implicada el diecisiete de mayo de dos mil veintidós.

En ese sentido, la moral denominada _____, compareció ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental en fecha tres de junio de dos mil veintidós y realizó diversas manifestaciones, así mismo presentó las pruebas que consideró pertinentes en relación con





la irregularidad que le fue imputada mediante acuerdo de emplazamiento **PFPA/17.1/2C.27.1/002445/2022**, por lo cual es factible colegir que dicho escrito fue presentado dentro del término legal otorgado para tales efectos, y en ese orden de ideas, esta autoridad entra al estudio de las irregularidades imputadas a la moral, al tenor de lo siguiente:

1.- En cuanto a los hechos consistentes en que el inspeccionado *cuenta con almacén temporal de Residuos Peligrosos, el cual se encuentra junto con el área de almacén de insumos y no cuenta con señalamientos y letreros alusivos a la peligrosidad de los residuos peligrosos almacenados en lugares y formas visibles*; por lo que esta autoridad determina que esta irregularidad **ha sido subsanada más no desvirtuada**, en virtud de que, si bien es cierto, el inspeccionado no contaba acreditado fehacientemente el cumplimiento de la presente irregularidad, también lo es que con fecha tres de junio de dos mil dieciocho, el C. Taku Husono, representante legal del establecimiento inspeccionado, exhibió material fotográfico, con el cual pretende demostrar el cumplimiento de su obligación de conformidad con el artículo 82 fracción I incisos a) y g) del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, las cuales se tuvieron por presentadas de conformidad con los artículos 87, 93 fracción VII y 188 del Código Federal de Procedimientos Civiles, por lo que se procede a su valoración:

En ese sentido, y una vez vistas las fotografías que el promovente anexa a su escrito como medio de prueba, es de señalarse que, si bien es cierto, en la mismas se observó un aparente almacén temporal de residuos peligrosos, así como algunas señalizaciones, también lo es que de conformidad con lo que establece el artículo 217 segundo párrafo del Código Federal de procedimientos Civiles, dichas fotografías carecieron de los siguientes elementos:

Por lo que hace al lugar, del análisis de las impresiones fotográficas se pueden observar un aparente almacén temporal de residuos peligrosos y algunos señalamientos, sin embargo, en dichas imágenes no se muestra directamente que se trate del almacén temporal de residuos peligrosos de dicha empresa y de las señalizaciones de la misma, ya que el ángulo de la fotografía es limitado, por lo que dichas impresiones no dan la certeza de que se trate de un almacén dentro de la empresa inspeccionada, así mismo, que dichas características sean las indispensables dentro del almacén temporal, como son las señalizaciones.

Por lo que hace al tiempo, se tiene que las impresiones no contienen la fecha ni la hora en que estas fueron tomadas, elementos imprescindibles para saber si la fecha y la hora en que estas fueron tomadas, coincide con el tiempo entre la visita de inspección de origen donde esta Autoridad mediante los inspectores adscritos estas oficinas de representación se percataron de la irregularidad, y el tiempo en que dicha situación fuera corregida.

Por lo que hace a las circunstancias, se tiene que de las fotografías exhibidas por el promovente, no se puede corroborar que se trate del almacén de residuos peligrosos de la empresa inspeccionada y de los señalamientos, tal como se observa en las fotografías que se exhiben, asimismo, resultado de la distancia entre el objetivo a fotografiar y del aparato utilizado para hacerlo, no se logra apreciar totalmente lo señalado, por lo que no se aportan los elementos necesarios para saber si el inspeccionado cumple ya con su obligación.

De lo anterior se desprende que las pruebas exhibidas solo constituyen indicios, a los cuales esta Autoridad no pudo otorgarle valor probatorio pleno, ya que para que surta efectos como tal, debió estar administrada con otros elementos probatorios.

Por otro lado, cabe señalar que corre agregado en autos la documental pública consistente en el acta de inspección número 17-109-083-VV/2022, documental pública a la que esta Autoridad concede valor



JURADURIA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN





001271

probatorio pleno, de conformidad con el artículo 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en el presente procedimiento, de fecha veintiocho de junio de dos mil veintidós, mediante el cual se ordenó verificar el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en el acuerdo de emplazamiento número PFFA/17.1/2C.27.1/002445/2022, asentándose lo siguiente:

"1.- De acuerdo con el compareciente el almacén temporal de residuos peligrosos se construyó el 8 de junio de 2022, el almacén esta independiente de las áreas de almacenamiento de insumos, el almacén es de una superficie de 9 m2 aproximadamente. Dicho almacén cuenta con letrero alusivo que señala almacén de residuos peligroso. El almacén se encuentra techado, cuenta con charolas para captación de derrames, el almacén cuenta con rejilla. Dentro del almacén no se observaron residuos peligrosos, presenta un manifiesto de entrega, transporte y recepción que indica que el día de hoy 28 de junio de 2022, donde se ampara la recolección de aceites gastados, sólidos impregnados y anticongelante gastado." (Sic)

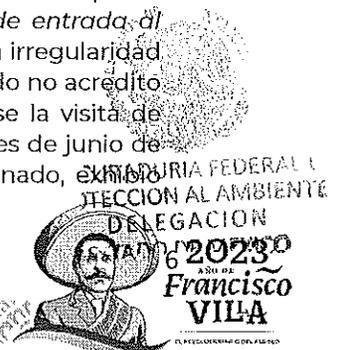
Cabe mencionar que la presente irregularidad se tiene por únicamente subsanada, ya que si bien es cierto el establecimiento hoy cumple con su obligación ambiental, también lo es, que debió hacerlo desde que inició operaciones y acreditarlo durante la visita de inspección de fecha diecisiete de marzo de dos mil veinte, lo cual no sucedió; luego entonces podemos determinar que el inspeccionado realizaba sus actividades con un almacén que carecía de las condiciones básicas de almacenamiento, como lo es estar separado de las áreas de insumos así como, contar con señalamientos y letreros alusivos a la peligrosidad de los residuos peligrosos, motivo por el cual se acredita la contravención a lo ordenado en los artículos 40 y 41 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículos 46 fracción V, 82 fracción I incisos a) y g) del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, asimismo comete la infracción prevista en el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, tal y como se acredita con el acta de inspección antes referida.

Ahora, si bien es cierto el inspeccionado acredita el cumplimiento de sus obligaciones ambientales en los términos que otorgan los artículos 164 y 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, también lo es que el cumplimiento fue realizado de manera posterior a la visita de inspección de fecha diecisiete de marzo de dos mil veinte.

Toda vez que esta Autoridad se encuentra facultada, para sancionar el incumplimiento a lo establecido por la Ley aplicable en materia de residuos peligrosos, el establecimiento inspeccionado se hace acreedor a una sanción administrativa, puesto que constituía una obligación para el inspeccionado, que debió llevar a cabo desde antes de que esta autoridad inspeccionara el cumplimiento de la legislación ambiental aplicable, así que dicha omisión conlleva a una irregularidad que no puede ser ignorada por esta Autoridad.

Asimismo, y como resultado del estudio de la documentación antes descrita, esta autoridad determina que al haber dado cumplimiento después de haberse realizado la inspección, dicha conducta es tomada como atenuante, en términos de lo estipulado en el artículo 111 segundo párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, situación que se traducirá al momento de determinar las sanciones en la presente resolución.

2.- En cuanto a los hechos consistentes en que momento de la visita de inspección se observó que la etiqueta de los envases que contienen los residuos peligrosos no cuentan con fecha de entrada al almacén temporal de los residuos peligrosos, por lo que esta autoridad determina que esta irregularidad ha sido subsanada más no desvirtuada, en virtud de que, si bien es cierto, el inspeccionado no acreditó fehacientemente el cumplimiento de la presente irregularidad, al momento de realizarse la visita de inspección de fecha diecisiete de marzo de dos mil veinte, también lo es que con fecha tres de junio de dos mil dieciocho, el C. Taku Husono, representante legal del establecimiento inspeccionado,





001271

material fotográfico, con el cual pretende demostrar el cumplimiento de su obligación de conformidad con el artículo 46 fracciones IV del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, las cuales se tuvieron por presentadas de conformidad con los artículos 87, 93 fracción VII y 188 del Código Federal de Procedimientos Civiles, por lo que se procede a su valoración:

En ese sentido, y una vez vistas las fotografías que el promovente anexa a su escrito como medio de prueba, es de señalarse que, si bien es cierto, en la mismas se observan algunos recipientes con etiquetas, así como una supuesta etiqueta con ciertos requisitos, también lo es que de conformidad con lo que establece el artículo 217 segundo párrafo del Código Federal de procedimientos Civiles, dichas fotografías carecieron de los siguientes elementos:

Por lo que hace al lugar, del análisis de las impresiones fotográficas se pueden observar unos recipientes con etiquetas y una etiqueta con ciertos requisitos, sin embargo, en dichas imágenes no se muestra directamente que se traten de los contenedores o recipientes en donde envasa sus residuos peligrosos y que las etiquetas que presenta realmente cumpla con los requisitos que debe contener, ya que el ángulo de la fotografía es limitado, por lo que dichas impresiones no dan la certeza de que se trate de las etiquetas que coloca la empresa inspeccionada a sus envases que contienen sus residuos peligrosos.

Por lo que hace al tiempo, se tiene que las impresiones no contienen la fecha ni la hora en que estas fueron tomadas, elementos imprescindibles para saber si la fecha y la hora en que estas fueron tomadas, coincide con el tiempo entre la visita de inspección de origen donde esta Autoridad mediante los inspectores adscritos estas oficinas de representación se percataron de la irregularidad, y el tiempo en que dicha situación fuera corregida.

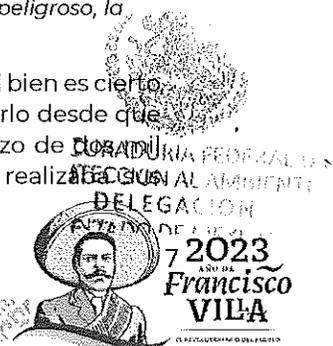
Por lo que hace a las circunstancias, se tiene que de las fotografías exhibidas por el promovente, no se puede corroborar que se traten de las etiquetas que la empresa coloca a sus recipientes y/o envases que contienen sus residuos peligrosos, tal como se observa en las fotografías que se exhiben, asimismo, resultado de la distancia entre el objetivo a fotografiar y del aparato utilizado para hacerlo, no se logra apreciar totalmente lo señalado, por lo que no se aportan los elementos necesarios para saber si el inspeccionado cumple ya con su obligación.

De lo anterior se desprende que las pruebas exhibidas solo constituyen indicios, a los cuales esta Autoridad no pudo otorgarle valor probatorio pleno, ya que para que surta efectos como tal, debió estar administrada con otros elementos probatorios.

Por otro lado, cabe señalar que corre agregado en autos la documental pública consistente en el acta de inspección número 17-109-083-VV/2022, documental pública a la que esta Autoridad concede valor probatorio pleno, de conformidad con el artículo 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en el presente procedimiento, de fecha veintiocho de junio de dos mil veintidós, mediante el cual se ordenó verificar el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en el acuerdo de emplazamiento número PFPA/17.1/2C.27.1/002445/2022, asentándose lo siguiente:

"1.- Al momento de la visita no se observan residuos peligrosos, sin embargo, se cuenta con etiquetas que mencionan el área generadora, la fecha de ingreso la cantidad generada, el nombre del residuo peligroso, la característica de peligrosidad y el nombre del generador." (Sic)

Cabe mencionar que la presente irregularidad se tiene por **únicamente subsanada**, ya que si bien es cierto el establecimiento hoy cumple con su obligación ambiental, también lo es, que debió hacerlo desde que inició operaciones y acreditarlo durante la visita de inspección de fecha diecisiete de marzo de veinte, lo cual no sucedió; luego entonces podemos determinar que el inspeccionado realizó





001271

actividades sin etiquetar debidamente sus envases que contienen los residuos peligrosos que genera, motivo por el cual se acredita la contravención a lo ordenado en los artículos 45 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y 46 fracciones IV del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, asimismo comete la infracción prevista en el artículo 106 fracción XV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, tal y como se acredita con el acta de inspección antes referida.

Ahora, si bien es cierto el inspeccionado acredita el cumplimiento de sus obligaciones ambientales en los términos que otorgan los artículos 164 y 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, también lo es que el cumplimiento fue realizado de manera posterior a la visita de inspección de fecha diecisiete de marzo de dos mil veinte.

Toda vez que esta Autoridad se encuentra facultada, para sancionar el incumplimiento a lo establecido por la Ley aplicable en materia de residuos peligrosos, el establecimiento inspeccionado se hace acreedor a una sanción administrativa, puesto que constituía una obligación para el inspeccionado, que debió llevar a cabo desde antes de que esta autoridad inspeccionara el cumplimiento de la legislación ambiental aplicable, así que dicha omisión conlleva a una irregularidad que no puede ser ignorada por esta Autoridad.

Asimismo, y como resultado del estudio de la documentación antes descrita, esta autoridad determina que al haber dado cumplimiento después de haberse realizado la inspección, dicha conducta es tomada como atenuante, en términos de lo estipulado en el artículo 111 segundo párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, situación que se traducirá al momento de determinar las sanciones en la presente resolución.

3.- En cuanto a los hechos consistentes en que momento de la visita de inspección se observó que no coinciden las cantidades manifestadas en la Cédula de Operación Anual para el año 2018, con las que se encuentran en los manifiestos de entrega, transporte y recepción de acuerdo a la siguiente tabla:

	Trapo impregnado ⁿ	Envases contaminados	Filtros contaminados	Aceite usado	Sólidos contaminados	Cartón contaminado	Liantas
Cantidades reportadas en los manifiestos de entrega, transporte y recepción	824 kg	310 kg	139 kg,	1728 kg,	230 kg	15 kg	928 kg
Cantidades reportadas en la Cédula de Operación Anual 2018	No esta manifestado	667 kg	574.57 kg	4462 kg	2488 kg	67 kg	208 kg

Por lo que esta autoridad determina que esta irregularidad **no ha sido subsanada ni desvirtuada**, toda vez que, si bien es cierto, con fecha tres de junio de dos mil dieciocho, el representante legal del establecimiento inspeccionado, manifestó: *"...Anexamos 6 manifiestos de recolección, transporte acopio y disposición final de residuos peligrosos generados durante el año 2018. Nos permitimos hacer la apreciación y aclaración de que los que la autoridad revisó en 2020 correspondían a 2019 y no a 2018 es por esta razón que no coinciden las cantidades con la COA correspondiente."*, también lo es que de la valoración realizada a los manifiestos que se exhiben con la COA presentada para el año 2018, se pudo observar que más mismas no amparan la cantidad de residuos reportados para dicho ejercicio fiscal, tal como se puede ver continuación:





001271

RESIDUO	COA CORRESPONDIENTE AL 2018 CANTIDADES EN KG	MANIFIESTOS 2018 CANTIDADES EN KG					Manifiestos 2018 TOTAL
		13144	53332	53377	53411	53454	
FILTROS USADOS	574.57	10			15	10	35
LLANTAS DE MONTACARGAS	208						208
SOLIDOS IMPREGNADOS	2488	50	40	52	90	80	382
ENVASES VACIOS IMPREGNADOS	667	30				20	125
ACEITE HIDRAULICO GASTADO	200						0
CHATARRA CON ACEITE IMPREGNADO	92						0
ACEITE DE TRANSMISION GASTADO	300						0
ACEITE USADO	2162.4			80	120	100	280
ACEITE DE MOTOR GASOLINA GASTADO	1800	60					60
CARTON	67.4				5		5

Motivo por el cual, el inspeccionado no acredita el cumplimiento a la presente medida correctiva, luego entonces, podemos observar que la conducta realizada y de los medios probatorios que se analizaron se acredita que las cantidades manifestadas en la Cédula de Operación Anual para el año 2018, no coinciden con las que se encuentran en los manifiestos de entrega, transporte y recepción, al momento de practicarse la visita de inspección y aun así cuando le fueron solicitados mediante acuerdo de emplazamiento número PFFPA/17.1/2C.27.1/002445/2022 de fecha tres de mayo de dos mil veintidós, y de conformidad con lo estipulado en el artículo 46 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 72 fracción V del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

Asimismo, el artículo 106 fracción IX de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos nos indica lo siguiente:

"Artículo 106.- De conformidad con esta Ley y su Reglamento, serán sancionadas las personas que lleven a cabo cualquiera de las siguientes actividades:

IX. Proporcionar a la autoridad competente información falsa con relación a la generación y manejo integral de residuos peligrosos;" (sic).

Toda vez que esta Autoridad se encuentra facultada, para sancionar el incumplimiento a lo establecido por la Ley aplicable en materia de residuos peligrosos, el establecimiento inspeccionado se hace acreedor a una sanción administrativa, puesto que constituía una obligación para el inspeccionado, que debió llevar a cabo desde antes de que esta autoridad inspeccionara el cumplimiento de la legislación ambiental aplicable, así que dicha omisión conlleva a una irregularidad que no puede ser ignorada por esta Autoridad.

Asimismo, se puede observar que hasta el momento y como resultado del análisis del presente expediente, no se desprenden elementos de prueba que acrediten el completo cumplimiento de la irregularidad antes descrita, por lo que podemos observar que el inspeccionado no acreditó fehacientemente el cumplimiento de la misma.





001271

de esta obligación ambiental federal, obligación que debió tener debidamente cumplimentada desde el momento en que inicio operaciones. Por lo anteriormente expuesto y hasta el momento de la emisión del presente acuerdo la irregularidad **subsiste**.

En otro orden de ideas, se hace de su conocimiento que **SUBSANAR** implica que una irregularidad existió, pero se ha regularizado tal situación o se ha dado cumplimiento de manera posterior a el o los deberes jurídicos cuyo incumplimiento se atribuye al presunto infractor.

DESVIRTUAR significa acreditar de manera fehaciente que la o las presuntas irregularidades detectadas durante la inspección no existen o nunca existieron, esto es, que en todo momento se ha dado cumplimiento a la normatividad ambiental aplicable.

Por la irregularidad subsanada el establecimiento infringió las disposiciones ambientales en la siguiente materia:

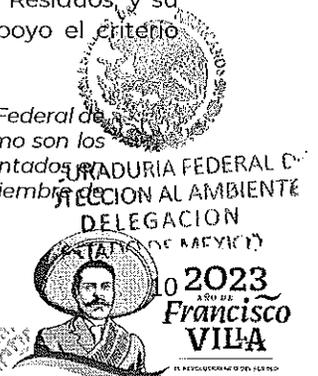
1.- Contar con almacén temporal de residuos peligrosos, el cual se encuentra junto con el área de almacén de insumos y no cuenta con señalamientos y letreros alusivos a la peligrosidad en un lugar y forma visible, lo que constituyó una contravención con lo dispuesto por los artículos 40 y 41 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículos 46 fracción V, 82 fracción I incisos a) y g) del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

2.- No identificar debidamente sus envases y/o recipientes que contienen sus residuos peligrosos, con etiquetas debidamente requisitadas, toda vez que las mismas carecían de fecha de ingreso al almacén temporal de los residuos peligrosos, lo que constituyó una contravención con lo dispuesto por los artículos 45 de la Ley en cita y 46 fracción IV del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

3.- Que las cantidades manifestadas en la Cédula de Operación Anual para el año 2018, no coinciden con las que se encuentran en los manifiestos de entrega, transporte y recepción para el mismo ejercicio fiscal, lo que constituyó una contravención con lo dispuesto por los artículos 46 de la Ley en cita; 72 fracción V del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 10 fracción VII del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes.

IV.- Asimismo, es importante señalar que de conformidad con los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos, el acta de inspección, al haber sido levantada por inspectores adscritos a esta Oficina de Representación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente del Estado de México, quienes tienen el carácter de funcionarios públicos, constituye documento público por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ella, por lo tanto, los hechos u omisiones asentados en las multicitadas actas de inspección y verificación, se consideran infracciones a la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y su Reglamento y que son susceptibles de ser sancionadas por esta Autoridad; sirve de apoyo el criterio jurisprudencial que a la letra dice:

"ACTAS DE INSPECCIÓN.- VALOR PROBATORIO.- De conformidad con el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de inspección al ser levantadas por funcionarios públicos, como son los inspectores, constituye un documento público por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ella, salvo que se demuestre lo contrario." Revisión No. 124/84.- Resuelta en sesión de 17 de septiembre de 1984.





001271

1985, por unanimidad de 8 votos. - Magistrado Ponente: Armando Días Olivares. - Secretaria: Lic. Ma. De Jesús Herrera Martínez.

Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de las infracciones cometidas por parte de la moral ambiental en materia de residuos peligrosos, esta autoridad federal determina que resulta procedente la imposición de la sanción administrativa conducente, en términos del artículo 106 fracciones II, IX y XV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, para cuyo efecto, con fundamento en el diverso 107 de la citada Ley, se toman en consideración los criterios señalados en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, de aplicación supletoria a la materia, consistentes en:

A) GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN COMETIDA (ARTÍCULO 173, FRACCIÓN I LGEPA)

Por lo que, atendiendo al supuesto establecido en el artículo antes mencionado, la gravedad de las infracciones se debe determinar considerando principalmente los siguientes criterios: los daños que se hubieran producido o puedan producirse en la salud pública, la generación de desequilibrios ecológicos; la afectación de recursos naturales o de la biodiversidad y, en su caso, los niveles en que se hubieran rebasado los límites establecidos en la norma oficial mexicana aplicable. En el caso que nos ocupa, en término de lo expuesto en el considerando que antecede se determinó que el sujeto a procedimiento cometió la siguiente infracción prevista en el artículo 106 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos:

Artículo 106.- De conformidad con esta Ley y su Reglamento, serán sancionadas las personas que lleven a cabo cualquiera de las siguientes actividades:

II. Incumplir durante el manejo integral de los residuos peligrosos, las disposiciones previstas por esta Ley y la normatividad que de ella se derive, así como en las propias autorizaciones que al efecto se expidan, para evitar daños al ambiente y la salud;

IX. Proporcionar a la autoridad competente información falsa con relación a la generación y manejo integral de residuos peligrosos;

XV. No dar cumplimiento a la normatividad relativa a la identificación, clasificación, envase y etiquetado de los residuos peligrosos;

Por lo que hace a la infracción consistente en no dar cumplimiento a la normatividad relativa a la identificación, clasificación, envase y etiquetado de los residuos peligrosos y no contar con un almacén temporal de residuos peligrosos, son consideradas como graves, en virtud de que las mismas contribuyen a incrementar el potencial de riesgo para el ambiente y la salud pública, ya que el no identificar sus residuos peligrosos y no contar con etiquetas que cumplan en su totalidad con lo establecido en el artículo 45 primer párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos en relación con el artículo 82 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos en relación con la NOM-087-SEMARNAT-SSA1-2002, esto pudiera significar un manejo inadecuado y al no estar identificados y no señalar las características de peligrosidad, cabe la posibilidad de que estos pudieran ser absorbidos o lixiviados en suelos, mantos freáticos y aguas superficiales o bien pueden entrar en contacto con la población, bioacumulándose en las cadenas tróficas ocasionando diversos efectos adversos a la salud pública, asimismo el no contar con cedula de operación anual, presentada ante la secretaria de medio ambiente y recursos naturales, se tiene incertidumbre sobre las cantidades que se pudieran estar generando y esto puede contribuir a más contaminación al medio ambiente al no saber con exactitud cuál es la producción real del establecimiento inspeccionado.





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Oficina de Representación de Protección Ambiental
de la PROFEPA en el Estado de México
Jurídico

001271

Por lo que respecta a incurrir en cualquier otra violación a los preceptos legales, como lo es no contar con almacén temporal de residuos peligrosos; es de señalar que el almacenamiento de residuos peligrosos, es una etapa importante en el manejo integral de los mismos, toda vez que en dicha etapa los residuos peligrosos estarán bajo resguardo del generador hasta en tanto los mismos sean enviados a disposición final a través de empresa debidamente autorizada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para ello, debiendo conservarlos en lugares que eviten que los mismos se dispersen o causen lixiviados causados por cambios climáticos, ahora bien, para que la etapa de almacenamiento se lleve a cabo de manera adecuada, es necesario contar con un almacén de residuos peligrosos, el cual debe cumplir con una serie de características establecidas en el artículo 82 del Reglamento Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos en relación con la NOM-087-SEMARNAT-SSA1-2002, a efecto de evitar accidentes o que provoquen contaminación de suelos, agua y demás seres vivos existentes en el medio y toda vez que el espíritu normativo de la legislación ambiental es de carácter preventivo, al regular la actividad de generación y manejo de los residuos, se está previniendo daños a la salud pública, que pueden provocar estos residuos.

Por esta razón, si se generan residuos peligrosos debe de darse el manejo adecuado, para no generar con esto contaminación al ambiente por lo que deberán estar debidamente almacenados de manera adecuada en lugares que eviten accidentes o que provoquen contaminación de suelos, agua y demás seres vivos existentes en el medio y toda vez que el espíritu normativo de la legislación ambiental es de carácter preventivo, al regular la actividad de generación y manejo de los residuos, se está previniendo daños a la salud pública, que pueden provocar estos residuos al entrar en contacto con los seres humanos y sus componentes.

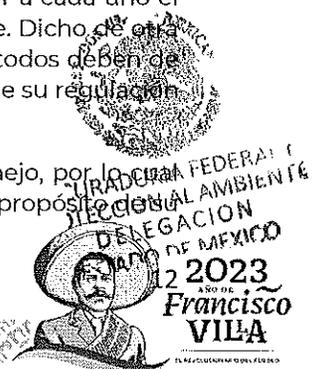
Finalmente por lo que hace a que los manifiestos de entrega transporte y recepción no coinciden con lo reportado en su Cédula de Operación Anual, es de señalar que la disposición inadecuada de los residuos ya sea sólidos municipales, industriales no peligrosos o peligrosos, ha sido identificada como una de las principales fuentes de contaminación de los suelos, a los que provoca su deterioro y a través de los cuales llegan a contaminar acuíferos por la infiltración y migración hacia ellos de sustancias tóxicas contenidas en los residuos o generadas en las condiciones que privan en los tiraderos de basura.

Así las cosas, tenemos que los residuos peligrosos son todos aquellos residuos, en cualquier estado físico, que, por sus características corrosivas, reactivas, explosivas, tóxicas, inflamables o biológico-infecciosas, representan un peligro para el equilibrio ecológico o el ambiente.

Lo anterior es así, ya que los residuos peligrosos son un universo variado que difiere por las características o propiedades inherentes e intrínsecas de los materiales que los constituyen o que entran en su composición y que en función de su forma de manejo (y sobre todo de disposición final) pueden llegar a ocasionar problemas severos al ambiente o a la salud de la población.

Para cada tipo de residuo se ha distinguido entre las características propias de éstos y el riesgo o posibilidad de que por dicha propiedad y su forma de manejo lleguen a ocasionar problemas; lo cual indica que quien genere y administre cada tipo de residuos debe conocer acerca de estos aspectos para dar a cada uno el manejo conveniente a fin de prevenir o reducir los posibles riesgos a la salud o al ambiente. Dicho de otra manera, todo residuo puede llegar a ser un riesgo dependiendo de su manejo, por lo cual todos deben de ser manejados de manera segura y ambientalmente adecuada; este debe ser el propósito de su regulación y control.

Dicho de otra manera, todo residuo puede llegar a ser un riesgo dependiendo de su manejo, por lo cual todos deben de ser manejados de manera segura y ambientalmente adecuada; este es el propósito de su regulación y control.





001271

regulación y control. Derivado de lo anterior, el inspeccionado debe tener conocimiento de los riegos que implica un inadecuado manejo de los mismos y debe atender a las obligaciones ambientales que le corresponden. Por lo anterior, es que las irregularidades cometidas por el inspeccionado, se consideran como graves.

B) LAS CONDICIONES ECONÓMICAS DEL INFRACTOR (ARTÍCULO 173, FRACCIÓN II LGEEPA)

Por lo que hace a la valoración de la situación económica del establecimiento denominado _____, es importante señalar que la inspeccionada no presentó prueba alguna para determinar sus condiciones económicas, por lo cual, toda vez que no se suscitó controversia sobre las condiciones económicas asentadas en el acta de inspección número 17-109-036-VN/2020 de fecha diecisiete de marzo de dos mil veinte en la que se hizo constar que:

"...El visitado manifestó que el establecimiento tiene como actividad: Servicio de montacargas, asimismo, que inició operaciones en el domicilio en el que se actúa en abril de 2018, cuenta con un número de 1 empleado y 9 técnicos; que el inmueble donde desarrolla sus actividades no es de su propiedad, el cual tiene una superficie total de 50 m²; que cuenta con un compresor, una hidro lavadora y herramienta manual..."

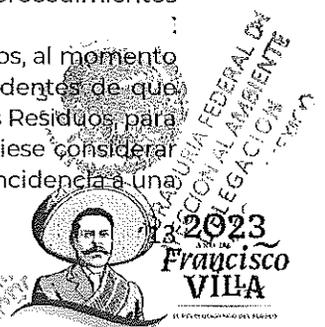
En concordancia, es dable recordar que mediante acuerdo de emplazamiento número PFFPA/17.1/2C.27.1/002445/2022 de fecha tres de mayo de dos mil veintidós, en su numeral SEXTO, se hizo saber a la interesada que de conformidad con los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, debería aportar los elementos probatorios necesarios para acreditar sus condiciones económicas y, en caso contrario, esta oficina de representación estaría en aptitud de valorar únicamente las actuaciones que obraran su poder, así como lo circunstanciado en el acta de inspección número 17-109-036-VN/2020 de fecha diecisiete de marzo de dos mil veinte, así como los medios provistos para acreditar, en su caso, la personalidad con la que comparece.

En virtud de lo anterior, esta autoridad determina con base en el acta de inspección número 17-109-036-VN/2020 de fecha diecisiete de marzo de dos mil veinte, que sus condiciones económicas son suficientes para solventar una sanción económica, derivado de la omisión al cumplimiento de sus obligaciones ambientales a pesar del tiempo que ha transcurrido desde el momento en que se inició el presente procedimiento administrativo y de su incumplimiento a la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y su Reglamento.

C) LA REINCIDENCIA (ARTÍCULO 173, FRACCIÓN III LGEEPA)

Conforme a lo dispuesto por el artículo 173 fracción III de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en una búsqueda practicada en el archivo general de esta Oficina de Representación, no fue posible encontrar expedientes integrados a partir de procedimientos administrativos seguidos en contra del establecimiento denominado _____

en los que se acrediten infracciones en materia de residuos peligrosos, al momento de cometer las infracciones, antes descritas, por lo que se infiere que no existen antecedentes de que hubiese incurrido en violaciones a la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, para que en los términos de lo dispuesto por el artículo 109 de la Ley antes invocada, se le pudiese considerar como reincidente; sin embargo, es pertinente resaltar que la Ley de la materia, vincula la reincidencia a una





001271

situación agravante a la infracción cometida, sancionando el hecho o conducta infractora, con multa hasta por el doble de la que originalmente le corresponde, no obstante lo anterior, resulta significativo precisar que el comportamiento del proveedor de referencia ha quedado registrado como antecedente para constancia y efectos de futuras sanciones que pudieran imponérsele.

D) EL CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVA DE LA INFRACCIÓN (ARTÍCULO 173, FRACCIÓN IV LGEEPA)

A efecto de determinar el carácter intencional o negligente de la acción u omisión, se tiene que de las constancias que integran los autos del expediente administrativo que se resuelve, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden, en particular de la naturaleza de la actividad desarrollada por el establecimiento denominado

es factible colegir que para que una conducta sea considerada intencional se requiere la concurrencia de dos factores, a saber: uno cognoscitivo que se traduce en tener conocimiento no sólo de la obligación o necesidad de contar con los documentos referidos con antelación, sino que el carecer de los mismos, constituiría una infracción; y un elemento volitivo que se traduce en un querer, en un ejercicio de la voluntad.

Luego entonces, al no contar esta autoridad con elementos de prueba que permitan determinar que el inspeccionado contaba con el elemento cognoscitivo y volitivo, se puede deducir que el establecimiento denominado, si bien es cierto no quería incurrir en la violación a lo señalado en el artículo 106 fracciones II, IX y XV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, también lo es que, el no haber dado cumplimiento a sus obligaciones oportunamente, lo hizo cometer violaciones a lo señalado en los ordenamientos jurídicos antes descritos, mismos que son de ORDEN PÚBLICO y se encuentran publicados en medios oficiales.

En ese orden de ideas, se advierte que al suponer la inspeccionada que no debía llevar a cabo dichas obligaciones, se deduce que el infractor no tenía el elemento cognoscitivo para cometer las infracciones que se le imputan, tampoco existió el elemento volitivo, acreditándose con lo anterior que, no existió la intencionalidad por parte del inspeccionado para cometer las infracciones antes mencionadas, así se concluye que, la infracción acreditada es de carácter **NEGLIGENTE**. Sirve de apoyo por analogía, la siguiente tesis aislada que a la letra dice:

Tesis: 1a. CCLIII/2014 (10a.); Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Décima Época; 2006877 30 de 182; Primera Sala; Libro 8, Julio de 2014, Tomo I; Pág. 154; Tesis Aislada (Civil).

NEGLIGENCIA. CONCEPTO Y CASOS EN QUE SE ACTUALIZA. La negligencia se actualiza en aquellos casos en los que el responsable no deseaba la realización del perjuicio, no obstante, causa un daño incumpliendo con una obligación de cuidado a su cargo. Por tanto, para que exista responsabilidad es necesario que el daño ocasionado esté acompañado de un deber de cuidado del responsable sobre la víctima, sin que dicho deber de diligencia llegue al extremo de exigir actos heroicos de todas las personas; de ahí que la diligencia que debe tenerse en cuenta es la ordinaria de un hombre medio o de una persona razonable. Solamente en aquellos casos en los que el daño extracontractual se produce como consecuencia de la prestación de un servicio, la diligencia que se debe esperar es la de un profesional, es decir, la de una persona que cuenta con las capacidades promedio para ejercer esa profesión.

Amparo directo 30/2013. J. Ángel García Tello y otra. 26 de febrero de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto concurrente. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaría: Ana María Ibarra Olguín.





001271

Amparo directo 31/2013, Admivac, S.A. de C.V. 26 de febrero de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaría: Ana María Ibarra Olguín.

E) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVEN LA SANCIÓN (ARTÍCULO 173, FRACCIÓN V LGEIPA)

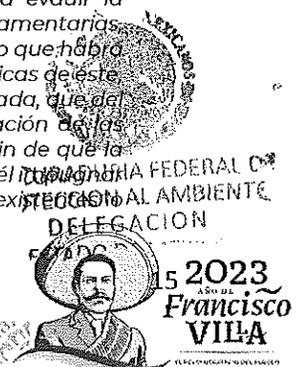
En relación a la infracción relativa a que el establecimiento denominado _____, en el almacén temporal de residuos peligrosos, no cuenta con las condiciones básicas de almacenamiento para los residuos, ya que se encuentra junto con el área de almacén de insumos y no cuenta con señalamientos y letreros alusivos a la peligrosidad en un lugar y forma visible, es evidente que la infractora ahorro dinero por concepto de adquisición de señalizaciones y al no contar con un área específica que estuviera separada de las áreas de insumos, durante el tiempo en que infringió con la normatividad en materia de residuos peligrosos, sin embargo, posteriormente fue subsanada la irregularidad por lo que se destinaron recursos para la adquisición.

Por lo que hace a la infracción consistente en que el establecimiento denominado _____, identificar debidamente sus envases y/o recipientes que contienen sus residuos peligrosos, con etiquetas debidamente requisitadas, toda vez que las mismas carecían de fecha de ingreso al almacén temporal de los residuos peligrosos, la inspeccionada ahorró dinero por concepto de adquisición, elaboración o impresión de etiquetas con las características requeridas, asimismo, no erogó por la contratación del personal técnico que clasificara con criterio científico los residuos generados, habida cuenta que la preparación del etiquetado requiere cierta pericia que no siempre cumple el personal contratado para llevar a cabo las actividades ordinarias de las empresas.

V. De igual manera, procede destacar que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos tiene arbitrio para determinar el monto de la multa que se impone al establecimiento denominado _____

V., toda vez que la ley de la materia en el precepto legal que se cita, establece que la autoridad deberá imponer multas por infracciones a esta ley entre 20 y 50,000 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción, criterio legal que se robustece con el contenido de la jurisprudencia de aplicación por analogía en el presente caso, emitida por el Tribunal Fiscal de la Federación y publicada en la Revista del Tribunal de la Federación, Segunda Época, Año VII, No. 71, Noviembre 1985 Pág. 421.

"MULTAS ADMINISTRATIVAS. - LA AUTORIDAD TIENE ARBITRIO PARA FIJAR SU MONTO CUANDO LA LEY SEÑALA EL MINIMO Y EL MAXIMO DE LAS MISMAS". Siempre que una disposición señala el mínimo y el máximo de una multa que debe aplicarse a determinada infracción, la autoridad goza de arbitrio para fijar el monto de la misma, y si bien el artículo 37 fracción I, del Código Fiscal de la Federación (1967) señala algunos criterios que deban justificar dicho monto cuando establece la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, al imponer la sanción que corresponda, tomara en cuenta la importancia de la infracción, las condiciones del causante y la conveniencia de destruir practicas establecidas, tanto para evadir la prestación fiscal cuanto para infringir en cualquier otra forma las disposiciones legales o reglamentarias estas circunstancias constituyen lineamientos genéricos que la autoridad no debe ignorar, pero que habrá de adecuar al caso concreto, tomando en consideración las características peculiares y específicas de este que pueden comprender otros elementos no mencionados explícitamente en la disposición citada, que del texto de la misma no se desprende la intención del legislador haya sido convertir la aplicación de las sanciones en una facultad reglada, sino solo dar una pauta que la autoridad deba seguir a fin de que la sanción que imponga esté debidamente motivada, y si el sancionado no lo considera así toca a él demostrar concretamente las razones dadas por la autoridad y demostrar que las mismas son inexistentes o inadecuados para apoyar la cuantificación de la sanción impuesta".





001271

Revisión N°. 84184.- Resuelta en sesión de 24 de agosto de 1994, por unanimidad de seis votos.- Magistrado Ponente: Alfonso Cortinas Gutiérrez Secretaria Lic. María del Carmen Arroyo Moreno; Revisión N°. 489184.- Resuelta en sesión de 12 de junio de 1985, por unanimidad de siete votos.- Magistrado Ponente: Alfonso Cortinas Gutiérrez Secretaria Lic. María del Carmen Arroyo Moreno. Revisión N°. 786184.-Resuelta en sesión de 18 de septiembre de 1985, por unanimidad de siete votos.- Magistrado Ponente: Alfonso Cortinas Gutiérrez Secretaria Lic. María del Carmen Arroyo Moreno.

Por todo lo anterior y considerando además, el análisis de las causas de atenuantes y agravantes con fundamento en el artículo 169 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos; 68 fracción XI del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, se procede a imponer al establecimiento denominado _____, las siguientes sanciones administrativas:

1.- Por haber incumplido con la normatividad ambiental vigente al contar con almacén temporal de residuos peligrosos, el cual se encontraba junto con el área de almacén de insumos y no contaba con señalamientos y letreros alusivos a la peligrosidad en un lugar y forma visible, lo que constituye una contravención con lo dispuesto por los artículos 40 y 41 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículos 46 fracción V, 82 fracción I incisos a) y g) del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y tomando en cuenta la atenuante de haber cumplido durante la secuela del procedimiento conforme a lo dispuesto en el artículo 111 segundo párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y de esa forma haber subsanado dicha irregularidad, misma que se circunstanció en el acta de inspección de fecha veinte de agosto de dos mil veinte, se sanciona al establecimiento con una multa de **\$18,673.20 (DIECIOCHO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS 20/100 M.N.)** equivalente a **180 (ciento ochenta)** veces la Unidad de Medida y Actualización que al año 2023 es de \$103.74 (ciento tres 74/100 M.N.) conforme. Tal como lo establece el Acuerdo con la Unidad de medida y actualización, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día diez de enero del año dos mil veintitrés y que entró en vigor a partir del 01 de febrero de 2023, la cual es compatible con el desarrollo sustentable y con las posibilidades económicas de la persona inspeccionada.

2.- Por haber incumplido con la normatividad ambiental vigente al no identificar debidamente sus envases y/o recipientes que contienen sus residuos peligrosos, con etiquetas debidamente requisitadas, toda vez que las mismas carecían de fecha de ingreso al almacén temporal de los residuos peligrosos, lo que constituyó una contravención con lo dispuesto por los artículos 45 de la Ley en cita y 46 fracción IV del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y tomando en cuenta la atenuante de haber cumplido durante la secuela del procedimiento conforme a lo dispuesto en el artículo 111 segundo párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y de esa forma haber subsanado dicha irregularidad, misma que se circunstanció en el acta de inspección de fecha veinte de agosto de dos mil veinte, se sanciona al establecimiento con una multa de **\$18,673.20 (DIECIOCHO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS 20/100 M.N.)** equivalente a **180 (ciento ochenta)** veces la Unidad de Medida y Actualización que al año 2023 es de \$103.74 (ciento tres 74/100 M.N.) conforme. Tal como lo establece el Acuerdo con la Unidad de medida y actualización, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día diez de enero del año dos mil veintitrés y que entró en vigor a partir del 01 de febrero de 2023, la cual es compatible con el desarrollo sustentable y con las posibilidades económicas de la persona inspeccionada.

3.- Por haber incumplido con la normatividad ambiental vigente al no coincidir las cantidades manifestadas en la Cédula de Operación Anual para el año 2018, con las que se encuentran en los manifiestos de entrega, transporte y recepción para el mismo ejercicio fiscal, lo que constituye una contravención con lo dispuesto por los artículos 46 de la Ley en cita; 72 fracción V del Reglamento de la





001271

Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 10 fracción VII del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes, se sanciona al establecimiento con una multa de **\$20,748.00 (VEINTE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS 00/100 M.N.)** equivalente a **200 (doscientas)** veces la Unidad de Medida y Actualización que al año 2023 es de \$103.74 (ciento tres 74/100 M.N.) conforme. Tal como lo establece el Acuerdo con la Unidad de medida y actualización, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día diez de enero del año dos mil veintitrés y que entró en vigor a partir del 01 de febrero de 2023, la cual es compatible con el desarrollo sustentable y con las posibilidades económicas de la persona inspeccionada.

Por lo anteriormente fundado y motivado, se impone al establecimiento denominado **TOYOTA TSUSHO CORPORATION DE MEXICO, S.A. DE C.V.**, una multa global de **\$58,094.40 (cincuenta y ocho mil noventa y cuatro PESOS 40/100 M.N.)** equivalente a **5560 (quinientas sesenta)** veces la Unidad de Medida y Actualización.

VI.- Con fundamento en los artículos 169 fracciones II y IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y 68 fracciones XI, XII y XIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y a efecto de subsanar la infracción a la disposición de la Ley y su Reglamento antes citados, mismas que son de orden público e interés social, según lo estatuido en el artículo 1º del ordenamiento jurídico citado en primer término, se ordena al establecimiento denominado **TOYOTA TSUSHO CORPORATION DE MEXICO, S.A. DE C.V.**, realizar las siguientes medidas correctivas:

1. Presentar vía oficialía de partes de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de México, en un término de **15 días hábiles** contados a partir de que surta efectos la notificación del presente proveído, todos los manifiestos de entrega, transporte y recepción correspondientes al año 2018 que avalen lo asentado en la Cedula de Operación Anual correspondiente al año 2018; como lo establecen los artículos 46 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 72 fracción V del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos

Por todo lo antes expuesto y fundado es de resolverse y se:

RESUELVE:

PRIMERO. Por haber incurrido en las infracciones previstas en el artículo 106 fracciones II, IX y XV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en atención al artículo 112 fracción V del mismo ordenamiento y por haber infringido las disposiciones ambientales en términos de los **CONSIDERANDOS III, IV, V y VI** de esta Resolución, se sanciona al establecimiento denominado **TOYOTA TSUSHO CORPORATION DE MEXICO, S.A. DE C.V.** con una multa en cantidad total de **\$58,094.40 (cincuenta y ocho mil noventa y cuatro PESOS 40/100 M.N.)** equivalente a **5560 (quinientas sesenta)** veces la Unidad de Medida y Actualización que al año 2023 es de \$103.74 (ciento tres 74/100 M.N.) conforme. Tal como lo establece el Acuerdo con la Unidad de medida y actualización, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día diez de enero del año dos mil veintitrés y que entró en vigor a partir del 01 de febrero de 2023, la cual es compatible con el desarrollo sustentable y con las posibilidades económicas de la persona inspeccionada.

Asimismo, deberá dar cumplimiento a las medidas correctivas ordenadas en el **CONSIDERANDO VI** de la presente resolución, en los términos y plazos indicados.



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN



7 2023
AÑO DE
Francisco VILA





001271

SEGUNDO. La moral denominada _____, deberá efectuar el pago de la sanción aludida en el Considerando VI de la presente resolución administrativa, mediante el esquema e5cinco para el pago de las multas impuestas por esta autoridad, a través del formato expedido por internet y posteriormente acudir con el mismo a la institución bancaria de su preferencia, una vez hecho lo anterior deberá acreditar el pago de la misma ante esta autoridad mediante escrito libre, anexando copia previo cotejo con su original del pago realizado. En caso contrario túrnese copia certificada de la presente resolución a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para que, a través del Servicio de Administración Tributaria y Administración Local de Recaudación correspondiente, sea ejecutado el cobro de esta y una vez hecho lo anterior se sirva informarlo a esta autoridad.

Paso 1: ingresar a la dirección electrónica.
<http://dsiappsdev.semarnat.gob.mx/e5/hlogin.aspx>

Paso 2: Registrarse como usuario

Paso 3: Ingresar su usuario y contraseña

Paso 4: Selecciona el equino de PROFEPA

Paso 5: Selecciona en el campo de Dirección General y le selecciona la opción de PROFEPA-MULTAS.

Paso 5: Seleccionar la clave del artículo de la Ley Federal de Derechos: Multas impuestas por la PROFEPA.

Paso 6: Seleccionar la entidad en la que se le sancionó.

Paso 7: Llenar el campo de cantidad a pagar con el monto de la multa.

Paso 8: Seleccionar el icono de "hoja de pago en ventanilla"

Paso 9: Imprimir la "Hoja de Ayuda" y pagar en el banco de su preferencia.

TERCERO. Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 168 y 173 último párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se hace saber al establecimiento denominado _____,

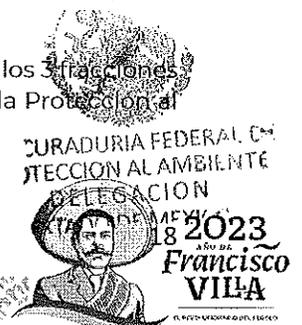
que podrá solicitar la reducción y conmutación de la multa, por una inversión equivalente que genere un beneficio directo para la protección, preservación o restauración del ambiente y los recursos naturales, entre otros proyectos pueden considerarse los siguientes:

A) Adquisición e instalación de equipo para evitar la contaminación no relacionada con las obligaciones legales de la empresa sancionada;

B) Acciones dentro del programa de auditoría ambiental en términos de los artículos 38 y 38 bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que se dirijan a realizar el examen metodológico de las operaciones de la empresa sancionada, respecto de la comunicación y el riesgo que generan, el grado de cumplimiento de la normatividad ambiental y de los parámetros internacionales y de buenas prácticas de operación e ingeniería aplicables, con el objeto de definir las medidas preventivas y correctivas necesarias para proteger el medio ambiente;

C) Diseño, implementación y ejecución de un programa interno de prevención delictiva de la empresa (programa de cumplimiento criminal) que en término de los artículos 15 fracción VI de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Medio Ambiente, y II bis párrafo último del código penal federal, permitan prevenir dentro de una empresa la comisión de delitos contra el ambiente e infracciones administrativas ambientales.

D) Acciones de difusión de información ambiental en términos de lo dispuesto por los artículos 3 fracciones XXVI y XXVII, 15 fracciones VI, 159 bis 3 párrafo segundo de la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Medio Ambiente.





001271

E) Acciones de educación ambiental que en los términos de los artículos 15 fracción XX, 39 y 41 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Medio Ambiente promuevan la incorporación de contenidos ecológicos, desarrollo sustentable, mitigación, adaptación y reducción de la vulnerabilidad ante el cambio climático, protección del ambiente, conocimientos, valores y competencias, en los diversos ciclos educativos; investigación científica y tecnológica, planes y programas para la formación de especialistas y para la investigación de las causas y efectos de los fenómenos ambientales. Asimismo, programas académicos que generen conocimientos estratégicos acerca de la naturaleza, la interacción entre los elementos de los ecosistemas, incluido el ser humano, la evolución y transformación de estos; y aquellos programas que formen la prevención, restauración, conservación y protección del ambiente.

F) Acciones de mitigación y adaptación a los efectos del cambio climático; o

G) Acciones en beneficio de las áreas naturales protegidas; creación de áreas destinadas voluntariamente a la conservación; así como medidas para la conservación de la flora, fauna y los ecosistemas en términos de lo dispuesto por el título segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Medio Ambiente, entre otros.

Los interesados en solicitar la modificación y conmutación de multas podrán petitionar los lineamientos internos en esta materia mediante escrito simple, así como la orientación y asesoramiento de esta autoridad.

CUARTO. Hágase del conocimiento del establecimiento denominado

; que el proyecto podrá presentarse por escrito, mismo que deberá contar con los siguientes requisitos:

A) La explicación detallada de todas y cada una de las actividades que se requieran para llevar a cabo el proyecto.

B) El monto total que se pretende invertir mismo que deberá ser mayor o igual al de la multa impuesta, precisando el costo unitario de los materiales, equipos y mano de obra que en su caso requiera la ejecución del proyecto.

C) El lugar, sitio o establecimiento donde se pretende ejecutar.

D) Programa calendarizado de las acciones a realizar en el proyecto.

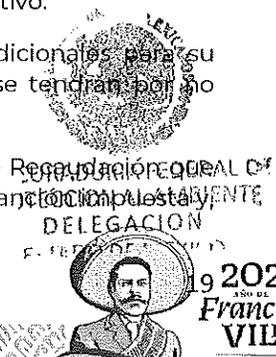
E) La descripción de los posibles beneficios ambientales que se general con motivo de la ejecución del proyecto

F) La garantía de la multa impuesta.

El proyecto que se presente no deberá tener relación con las irregularidades por las cuales se sanciono, tampoco con las medidas correctivas que le hayan sido ordenadas en la resolución sancionatoria, ni con las obligaciones que por mandamiento de ley tiene que cumplir con motivo del proceso productivo que realiza, además de que dicho proyecto deberá generar beneficios ambientales de carácter colectivo.

En caso de no presentarse dicho proyecto contara sólo con **quince días hábiles** adicionales para su presentación. Si la solicitud y/o el proyecto se presentaren fuera del plazo referido, se tendrán por no presentados y se ordenara su archivo.

QUINTO. Túrnese una copia certificada de esta resolución a la Administración Local de Recaudación de la Delegación de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a efecto de que haga efectiva la sanción impuesta, una vez que sea pagada, lo comunique a esta Oficina de Representación.





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Oficina de Representación de Protección Ambiental
de la PROFEPA en el Estado de México
Jurídico

001271

SEXTO. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 3 fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace saber al establecimiento denominado _____, que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el **RECURSO DE REVISIÓN** previsto en el artículo 116 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, mismo que en su caso, se interpondrá directamente ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de México, en un plazo de **QUINCE DÍAS** contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.

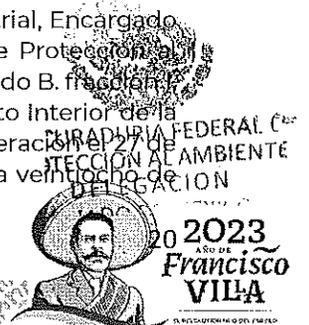
SÉPTIMO. Con fundamento en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se hace saber al establecimiento denominado _____ que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo se encuentra para su consulta, en las oficinas de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de México, ubicada en Av. Sebastián Lerdo de Tejada Pte., número 906, Colonia Electricistas Locales, C.P. 50040, Toluca.

OCTAVO. En cumplimiento a lo ordenado en el numeral noveno de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día veintiséis de enero de dos mil dieciocho, se hace del conocimiento al establecimiento denominado _____ a través de quien legalmente la represente, que los datos personales recabados por este Organismo Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de Datos Personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 24 fracción IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información pública, en relación con el artículo 20 fracciones I, II y III de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (www.ifai.org.mx), y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que éstas puedan actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de México es responsable del Sistema de Datos Personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en Av. Sebastián Lerdo de Tejada Pte., número 906, Colonia Electricistas Locales, C.P. 50040, Toluca.

NOVENO. Notifíquese la presente resolución, en los términos de los artículos 167 Bis fracción I, 167 Bis 1 y 167 Bis 3 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente al establecimiento denominado _____ en el domicilio ubicado en _____ **Estado de México;** entregándole un ejemplar con firma autógrafa de la presente resolución administrativa.

Así lo acordó y firma el _____, Subdelegado de Inspección Industrial, Encargado de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de México, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 3 apartado B, fracciones 40, 41, 43 fracción XXXVI, 45 fracciones VII, y penúltimo párrafo, 66, 79, 80, 81 del Reglamento interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022, y en términos de lo dispuesto por el oficio número PFPA/1/014/2022, de fecha veintinueve de _____ de _____ de _____.

Av. Sebastián Lerdo de Tejada Poniente No. 906, Col. Electricistas Locales, Toluca, Estado de México,





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
INVESTIGACIÓN Y MEDIO AMBIENTE

Oficina de Representación de Protección Ambiental
de la PROFEPA en el Estado de México
Jurídico

001271

julio de dos mil veintidós, signado por la Procuradora Federal de Protección al Ambiente, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 17, 26 y 32 bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 3 apartado B. fracción I, 40, 41, 42, 43, 45 fracción VII, 46, 66 fracciones del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día veintisiete de julio de dos mil veintidós y los artículos PRIMERO numeral 14 y SEGUNDO del acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de agosto de dos mil veintidós.



PROCURADURIA FEDERAL DE
PROTECCION AL AMBIENTE
DELEGACION
ESTADO DE MEXICO

L'MMCS/L'NAGF



21 2023
AÑO DEL
Francisco
VILLA

